REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-014-2021-00437-01
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ MOYA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta sentencia del 3 de agosto de 2023
JUZGADO:	Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Pensión anticipada de vejez por deficiencia
DECISIÓN:	MODIFICA

Hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de esta entidad frente a la sentencia del 3 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ MOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00437-01.**

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA[1]

El promotor de la acción pretende se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez anticipada por discapacidad consagrada en el Parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, así como a la reliquidación de su pensión de vejez, con el IBL hallado con base en lo cotizado durante toda la vida laboral. Como consecuencia, se condena al reconocimiento de la prestación en referencia junto con el retroactivo pensional desde el 11 de octubre de 2013 y hasta la fecha en que comenzó a disfrutar la pensión de vejez, así como las diferencias pensionales generadas por la reliquidación, los intereses moratorios, la indexación, lo que resulte probado *ultra o extra petita* y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 21 de diciembre de 1956, motivo por el cual cumplió 55 años el mismo día y mes del año 2011 y 62 años el 21 de diciembre de 2018. Que Colpensiones reconoció pensión de vejez a su favor desde el 21 de diciembre de 2018, en cuantía de $937.872, para lo cual tuvo en cuenta 1.809 semanas. Que mediante dictamen 19299664 – 4740 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, luego de realizar el trámite desde medicina laboral de Colpensiones, le dictaminó una PCL del 65,15%, con una fecha de estructuración del 11 de octubre de 2013, teniendo en cuenta como diagnósticos ceguera de un ojo, visión subnormal del otro, hipertensión esencial (primaria) y linfoma de células B, sin otra especificación. Que la deficiencia final ponderada, le fue calificada en 39,5%. Que cotizó hasta el 28 de febrero de 2009, además, desde el año 2013 ya se encontraba en situación de discapacidad, sin embargo por negligencia de las entidades de seguridad social, no fue enviado a valoración. Que desde el 11 de octubre de 2013, contaba con 1809 semanas de cotización. Que el 12 de abril de 2018 elevó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral ante Colpensiones, proceso que culminó el 20 de abril de 2020, siendo notificado el dictamen de PCL el 8 de octubre de símil año.

Dijo que el 4 de diciembre de 2020 elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por discapacidad, junto con el retroactivo e intereses moratorios, la cual le fue negada por la entidad mediante

[1] Páginas 1 a 6 Archivo 04 Expediente Digital

Resolución SUB 48890 del 23 de febrero de 2021, determinación que fue confirmada en Resolución SUB 90231 del 14 de abril de símil año. Que el 17 de julio de 2021, elevó ante la encartada petición de reliquidación de la mesada pensional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **COLPENSIONES** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones invocadas en su contra, argumentando que el señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ MOYA, no cumple con los requisitos para efectuar el reconocimiento pensional deprecado, toda vez que conforme a los requisitos establecidos por el legislador en el inciso 1º del Parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no se encuentra estipulada la conversión de la pensión vitalicia. Agregó que el actor no acredita una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más exigida por la norma que regenta el caso, ya que únicamente acredita un total de 40,15% de tal componente.

Formuló como excepciones de fondo las que denominó carencia de causa para demandar, inexistencia del derecho y de la obligación reclamada, prescripción, buena fe, inexistencia de intereses moratorios e indexación, cobro de lo no debido y la innominada[2].

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 3 de agosto de 2023, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante, la pensión anticipada de vejez prevista en el Parágrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del día 11 de octubre de 2013, en cuantía inicial de $967.696, misma que debe pagarse junto con los reajustes legales anuales y mesada adicional a que haya lugar; condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al actor el retroactivo pensional generado entre el 11 de octubre de 2013 y el 20 de diciembre de 2018; condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez que le fue otorgada al actor a partir del 21 de diciembre de 2018, debiendo en consecuencia pagar las diferencias generadas entre la pensión que ha venido sufragando a partir de esta fecha y la que legalmente le corresponde, hasta que esta prestación sea

[2] Páginas 1 a 14 Archivo 10 del Expediente Digital.

incluida en nómina de pensionados, teniendo en cuenta que la mesada pensional para el año de 2018, asciende a $1.201.803,34 y para el año 2019 la suma de $1.240.020,69; condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante, intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado desde el 5 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago y a pagar intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2021 sobre el importe de las diferencias pensionales adeudadas desde que estas se hicieron exigibles y hasta cuando el nuevo valor de la pensión de vejez se incluya en nómina de pensiones; declaró no probadas las excepciones propuestas en tanto que no enervaron las pretensiones.

Como fundamentos de su decisión, la A quo señaló que en el caso analizado a la parte actora se le determinó una PCL del 61,15% con fecha de estructuración del 11 de octubre de 2013, acotando que la deficiencia final ponderada se definió en el 39,5%, por tanto, es claro que cuenta con una deficiencia superior al 50% definido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que en concreto corresponde al 79% del 100% de la calificación, siendo claro que no le asiste razón a la demandada, quien desconoce la interpretación efectuada por la Corte Constitucional y la CSJ sobre la deficiencia exigida por la ley que regenta el caso particular.

Añadió que el convocante hasta febrero de 2009, cotizó 1.809 semanas y arribó a los 55 años el 21 de diciembre de 2.011, por tanto, cumple con los requisitos para ser acreedor de la prestación pensional consagrada en el Parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, desde el 11 de octubre de 2013, fecha de estructuración de la invalidez y hasta el 20 de diciembre de 2018, pues Colpensiones reconoció la pensión de vejez desde el 21 de diciembre de 2018, lo cual deja sin sustento la incompatibilidad alegada por la demandada, pues no se están otorgando dos prestaciones que cubran el mismo riesgo, como lo es la pensión de vejez.

Dijo que la pensión liquidada conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, aplicando un IBL hallado con el promedio de toda la vida laboral y una tasa de reemplazo del 79,75% conforme al artículo 34 de la normatividad *ejusdem*, genera una primera mesada de $967.696. Resaltó además, que es procedente el reconocimiento de la reliquidación reclamada en el entendido que la pensión anticipada de vejez muta a la pensión de vejez ya reconocida

por la demandada a partir del 21 de diciembre de 2018, debiéndose pagar al demandante las diferencias pensionales generadas desde esta última data hasta que el nuevo valor sea incluido en nómina de pensionados.

Señaló frente a la excepción de prescripción que el punto de partida para contar el término trienal, corresponde a la fecha en que fue proferido el dictamen de calificación del actor, es decir, el 4 de diciembre de 2020, por manera que no ha operado dicho fenómeno frente a las mesadas causadas desde el 11 de octubre de 2013, pues la reclamación pensional fue elevada por el actor el 24 de abril de 2020 y la acción laboral se radicó el 22 de septiembre de 2021.

Manifestó que los intereses moratorios se causan 4 meses después de elevada la solicitud pensional, pues la pasiva incurrió en mora al negar el derecho pensional, pese a cumplir el actor los requisitos para su reconocimiento, de suerte que los mismos tienen lugar desde el 5 de abril de 2021 sobre el retroactivo causado entre el 11 de octubre de 2013 y el 20 de diciembre de 2018. Sumó a ello, que sobre las diferencias pensionales generadas proceden los intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2021, porque la reliquidación pensional fue solicitada por la actora el 17 de julio de 2021, los cuales se causan hasta la fecha de pago de tales diferencias.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMANDADA** formuló recurso de apelación argumentando en síntesis, que el demandante goza de una pensión de vejez desde el año 2018 y solo con posterioridad se efectuó la calificación de su PCL y con ello la solicitud de la pensión anticipada por vejez, prestaciones que están dirigidas ambas a cubrir el mismo riesgo, de manera que no es procedente convertir la prestación de vejez a una prestación especial.

Señaló que debe darse aplicación a los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, pues la solicitud de reconocimiento de la pensión anticipada por vejez, solo fue elevada hasta abril de 2020, motivo por el que no debe reconocerse la misma a la fecha de la estructuración de la invalidez.

Concluyó advirtiendo que no es procedente la condena en costas y los intereses moratorios, toda vez que la entidad ha venido actuando conforme al orden jurídico y se ha venido pagando de manera puntual la prestación a favor del accionante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio,* la contestación y sus excepciones*,* las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia, en atención a los argumentos de la alzada y el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de Colpensiones, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problemas jurídicos a resolver en el *sub lite:* primero, determinar si es procedente reconocer la pensión anticipada de vejez por deficiencia a favor del actor, pese a que ya le fue otorgada una pensión de vejez, y por ende, si es procedente el retroactivo y la reliquidación pensional reconocidos por la Juez a quo; segundo, establecer si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, contrario a lo aducido por la falladora de primer grado; tercero, establecer si debe impartirse condena a título de intereses moratorios y costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe precisar la Sala que no existe discusión frente a los siguientes supuestos fácticos: **1.** Que el demandante cumplió 55 años de edad el 21 de diciembre de 2011, dado que nació el mismo día y mes del año 1.956, conforme emana de la copia de su

cédula de ciudadanía (página 5 archivo 03 del ED); **2.** Que conforme al dictamen de fecha 24 de abril de 2020 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al demandante le fue definida una PCL del 65,15%, por enfermedad de origen común, del cual el 40,15% corresponde al valor final de la deficiencia, con fecha de estructuración del 11 de octubre de 2013 (páginas 398 a 404 y 412 a 422 archivo 03 del ED); **3.** Que al convocante le fue reconocida una pensión de vejez por parte de Colpensiones mediante Resolución SUB 15994 del 21 de enero de 2019, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, desde el 21 de diciembre de 2018, en cuantía inicial de $937.872, la cual se obtuvo de aplicar una tasa de reemplazo del 79,75% a un IBL hallado con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral equivalente a $1.176.015 (páginas 430 a 439 archivo 03 del ED); **4.** Que el convocante cotizó un total de 1809 semanas hasta el 28 de febrero de 2009, como lo reconoce Colpensiones en la Resolución SUB 15994 del 21 de enero de 2019.

En aras de resolver el primer problema jurídico planteado, debe recordar la Sala de Decisión que la pensión anticipada de vejez por deficiencia es aquella que se encuentra regulada en el Parágrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, misma que se diferencia de la pensión de invalidez, como de la pensión ordinaria o común de vejez, tal y como así lo ha modulado la CSJ, entre otras, en la sentencia SL1037-2021, siendo M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, de la manera que sigue:

> "*(…) cabe observar que el Sistema General de Pensiones contempla una serie de prestaciones de vejez con requisitos especiales que atienden la situación de salud del afiliado o sus familiares o las actividades laborales que se desarrollan. Entre este grupo se encuentran comprendidas las pensiones especiales de vejez para discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales; las pensiones especiales para madres o padres con hijos inválidos; las pensiones especiales de vejez por actividades de alto riesgo y las pensiones especiales para periodistas.*
>
> *Como se ha mencionado, todas ellas se deben a consideraciones particulares, razón por la cual los requisitos que se establecen son más flexibles que aquellos fijados para la pensión común de vejez.*
>
> *En ese orden, la pensión a que se refiere el parágrafo 4.° del artículo 9.° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, obedece a las características y al contexto específico que sostuvo la sentencia CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 40921,* ***que la Corte ahora reitera y que la diferencian, tanto de la pensión de invalidez, como de la pensión ordinaria o común de vejez.***

La Corte Constitucional, en sentencia CC T-007-2009, al dirimir un caso particular en el cual a una persona le había sido negada la prestación porque aparentemente no satisfacía el porcentaje de deficiencia física, síquica o sensorial requerido por la norma, tuvo la oportunidad de resaltar las reglas propias de tal tópico, pero, además, pudo señalar las diferencias entre las varias clases de pensiones, así:

La Corte advierte que la pensión anticipada de vejez tiene algunos rasgos similares a las pensiones de vejez y de invalidez. Sin embargo, constata que son tres clases diferentes de pensiones, razón por la cual es preciso establecer cuáles son las diferencias entre la una y las otras.

5.2. La pensión anticipada de vejez se diferencia de la pensión ordinaria de vejez en tanto exonera al solicitante del cumplimiento del requisito de edad contemplado en el numeral 1° del artículo 33. La razón de esa exoneración radica en el hecho de que la persona presenta una deficiencia igual o superior al 50%.

De otro lado, aunque esta pensión anticipada exige que se hayan cotizado 1000 o más semanas (igual que en la pensión de vejez), la diferencia con relación a este punto se encuentra en que en la pensión de vejez, con el transcurso de los años, las semanas exigidas para acceder a esta prestación irán aumentando hasta llegar a 1300, particularidad que no se observa en la pensión anticipada.

5.3. Respecto de la pensión de invalidez, cabe precisar lo siguiente:

(…)

Como se puede observar, el Decreto señala que la deficiencia es uno de los criterios para la calificación integral de la invalidez, junto con la discapacidad y la minusvalía. Y que cada uno de estos criterios tiene un puntaje máximo, y la sumatoria de todos ellos determina la pérdida de la capacidad laboral de la persona.

A simple vista, entonces, puede apreciarse que, de los tres criterios necesarios para calificar la invalidez, la pensión especial exige la concurrencia de uno solo de ellos, y en un porcentaje igual o superior al 50%. En ese sentido, la deficiencia se convierte en una condición clave para diferenciar esta prestación de la pensión de invalidez, ya que esta última exige la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, pérdida que se determina, se reitera, con la sumatoria de los tres criterios señalados en el Manual Único.

Otro de los elementos que permite diferenciar a estas prestaciones, es el hecho de la ubicación de las mismas en la Ley. La pensión especial anticipada de vejez se encuentra dentro del Capítulo II, que regula lo concerniente a la pensión de vejez y para ser más precisos, dentro del artículo que señala los requisitos para obtener dicha pensión. Por el contrario, el legislador reguló todo lo relacionado con la pensión de invalidez en un capítulo diferente.

De otro lado, analizando la redacción y exigencias de las normas que contienen estas pensiones, se observa que la edad requerida para obtener la pensión anticipada de vejez se estipula en 55 años, sin distinción de género. En cambio, éste requisito es irrelevante para obtener la pensión de invalidez, ya que la norma no exige que el afiliado cuente con cierta edad para acceder a la misma.

(…)

Otro aspecto relevante para distinguir la pensión especial anticipada, de la de invalidez, radica en que en la primera de las prestaciones, el legislador no señaló cuál debía ser el origen de la deficiencia, lo que significa que la misma puede ser consecuencia de cualquier tipo de enfermedad, accidental o voluntaria. Situación que no se permite en la pensión de invalidez, pues la norma establece claramente que la causa de la pérdida de la capacidad laboral debe provenir de una enfermedad o accidente no profesional o que la misma no haya sido provocada intencionalmente por el afiliado.

En cuanto a la exigencia del número de semanas cotizadas por parte del asegurado para acceder a la prestación solicitada, se observan las siguientes diferencias. En la pensión de invalidez, la Ley establece un número de cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de la invalidez. Situación distinta en la pensión especial anticipada del parágrafo 4 del artículo 33, pues el afiliado debe tener cotizadas, mil semanas en cualquier época, continuas o discontinuas, independientemente de la fecha en que se haya estructurado la deficiencia.

Por lo anterior, La pensión anticipada o especial de vejez de que trata el parágrafo 4.° del artículo 9.° de la Ley 797 de 2003, tiene su razón de ser en que atiende las necesidades de cubrimiento en seguridad social de un segmento de población que, como se ha explicado, ***no satisface, en principio, los requisitos para las pensiones ordinarias del sistema general o, incluso, la otorgada por riesgos laborales.***

Fue una innovación de la Ley 797 de 2003, sin que pueda entenderse que se trata de una suerte de prestación puente o un estadio intermedio entre la pensión de invalidez y la común de vejez, es sencillamente, una pensión de vejez anticipada por una particular condición de salud.

No obstante, no es dable desconocer que la pensión de invalidez y la anticipada de vejez comparten un elemento común, por cuanto ambas exigen el cumplimiento de un requisito relacionado con la situación de salud, situación que, se repite, no genera entre éstas una relación o interacción conceptual. Para la primera de las prestaciones mencionadas la deficiencia, discapacidad y minusvalía debe ser superior al 50% y, para la segunda de ellas, sólo es observable el concepto de deficiencia que debe ser del 50%, calculado como se indicó en la sentencia T-007-2009.

La permanencia de la condición que da lugar al otorgamiento de las prestaciones debe ser verificada, para el primer caso, esto es la pensión de invalidez, con las reglas del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, por estar así dispuesto expresamente; pero para la segunda, esto es, la pensión anticipada de vejez por deficiencia, no hay norma expresa que lo regule, de donde, en criterio de esta Sala, resultan aplicables, pero por analogía, los dichos preceptos que regulan la primera en lo pertinente. De allí que, por la circunstancia anotada, la temporalidad que corresponde a la naturaleza jurídica de cada una de estas prestaciones, sea una razón adicional para considerar que la de invalidez no es transformable o mutable en la de vejez anticipada.

Es importante aclarar que, hipotéticamente, es factible que alguien que goza de una pensión especial de vejez cumpla los requisitos para obtener una pensión ordinaria de vejez (CSJ SL17898-2016, aunque esta sentencia

se refiere a la del inc. 2.° del par. 4.°), incluso en el escenario del régimen de transición, pero en este último evento deben satisfacerse las reglas establecidas para acceder y conservar el derecho a la transición*».* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Conforme al criterio jurisprudencial anotado, diáfano resulta concluir que la pensión anticipada de vejez por deficiencia corresponde a una prestación distinta a la pensión de invalidez y a la pensión ordinaria de vejez, que tiene el carácter de temporal como la prestación de invalidez, como quiera que el porcentaje de deficiencia está sujeto a revisión cada tres años, como así sucede con el estado de invalidez, conforme a los términos del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, por tanto, es cierto como lo anuncia Colpensiones en su alzada, que la pensión común de vejez no puede convertirse en pensión anticipada de vejez por deficiencia, pues según el análisis efectuado por la CSJ que se acaba de referir, lo que realmente puede suceder es que el beneficiario de la pensión anticipada eventualmente puede acceder a la pensión de vejez ordinaria, si cumple con los requisitos para el efecto.

Con todo, dando aplicación al criterio expuesto al caso concreto, no puede concluirse, como lo pretende Colpensiones, que la Juez de primer grado erró en su decisión, al convertir la pensión de vejez en pensión anticipada de vejez, porque ella no procedió de esa manera, antes bien, lo que realmente hizo fue acceder a la pensión anticipada de vejez a favor del actor desde el 11 de octubre de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2018 y desde el 21 de diciembre de símil año, ordenó a la encartada reliquidar la pensión de vejez en cuantía igual a la anticipada de vejez por deficiencia, por considerar que esta última era superior.

En ese orden, no le asiste razón a la recurrente en sus argumentos que persiguen la revocatoria del fallo opugnado, no obstante, considerando el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de Colpensiones, procederá la Sala a revisar tal decisión, para lo cual en primer lugar habrá de establecer si el actor en efecto tiene derecho a la pensión anticipada de vejez por deficiencia desde el 11 de octubre de 2013, y si desde el 21 de diciembre de 2018 la pensión de vejez debe reliquidarse conforme al valor de aquélla.

En cumplimiento de esa tarea, se impone considerar que conforme al Parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo

9º de la Ley 797 de 2003, la prestación anticipada de vejez por deficiencia se causa siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

> *"(…)*
>
> *PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993".*

Valoradas las pruebas documentales arrimadas al cartulario se constata que el convocante reúne los requisitos previstos en la norma en cita, puesto que, conforme al dictamen de pérdida de capacidad este presenta una deficiencia del 40,15%, misma que equivale al 61,62% de la PCL que le fue definida en el 65,15%, esto es, más del 50% requerido (páginas 398 a 404 y 412 a 422 archivo 03 del ED). Igualmente, se acredita que el 21 de diciembre de 2011, el demandante cumplió 55 años (página 5 archivo 03 del ED), y demuestra un total de 1.809 semanas hasta el 28 de febrero de 2009, como lo reconoce Colpensiones en la Resolución SUB 15994 del 21 de enero de 2019.

De suerte que, el actor tiene derecho a la prestación en referencia desde la fecha de estructuración de la deficiencia, que lo fue el 11 de octubre de 2013, toda vez que a esa data ya contaba con la edad mínima y el número de semanas de cotización previsto en la ley, tal y como así lo estableció el Juzgado de Conocimiento.

En cuanto al monto de la prestación, debe decirse que la misma debe liquidarse en los términos de los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, tomando el IBL hallado con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral, por ser el más favorable, como así lo estableció la falladora de primer grado; así, efectuadas, las operaciones aritméticas de rigor, con base en la historia laboral obrante en el Archivo 20 del ED, por ser la única documental que detalla los IBC reportados por el convocante durante ese lapso, se tiene que la pensión anticipada de vejez por deficiencia para el año 2013 asciende a la suma de $738.171,00, que resulta de aplicar una tasa de reemplazo del 78,20% a un IBL de $943.960,96, como se discrimina a continuación:

Página 9

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	**Nº. Días**	**IPC inicial**	**IPC final**	**Factor de indexación**	**Sueldo promedio mensual**	**Salario actualizado**	Página 19 **Salario anual**
1973	200	0,160	78,05	487,813	$ 660,00	$ 321.956,25	$ 2.146.375,00
1974	348	0,190	78,05	410,789	$ 684,05	$ 281.001,25	$ 3.259.614,47
1975	365	0,250	78,05	312,200	$ 1.259,42	$ 393.192,38	$ 4.783.840,60
1976	366	0,290	78,05	269,138	$ 1.650,66	$ 444.254,07	$ 5.419.899,66
1977	365	0,360	78,05	216,806	$ 1.880,30	$ 407.659,78	$ 4.959.860,69
1978	365	0,470	78,05	166,064	$ 2.669,00	$ 443.223,91	$ 5.392.557,53
1979	365	0,560	78,05	139,375	$ 4.136,30	$ 576.497,00	$ 7.014.046,88
1980	366	0,720	78,05	108,403	$ 5.673,11	$ 614.981,40	$ 7.502.773,06
1981	365	0,900	78,05	86,722	$ 7.470,00	$ 647.815,00	$ 7.881.749,17
1982	365	1,140	78,05	68,465	$ 9.993,95	$ 684.234,58	$ 8.324.854,08
1983	365	1,410	78,05	55,355	$ 12.853,98	$ 711.527,09	$ 8.656.912,98
1984	366	1,650	78,05	47,303	$ 27.103,53	$ 1.282.079,10	$ 15.641.365,06
1985	365	1,950	78,05	40,026	$ 30.082,89	$ 1.204.086,86	$ 14.649.723,50
1986	365	2,380	78,05	32,794	$ 37.014,52	$ 1.213.858,63	$ 14.768.613,35
1987	365	2,880	78,05	27,101	$ 53.367,59	$ 1.446.298,80	$ 17.596.635,38
1988	366	3,580	78,05	21,802	$ 71.890,98	$ 1.567.343,75	$ 19.121.593,77
1989	365	4,580	78,05	17,041	$ 86.407,96	$ 1.472.519,96	$ 17.915.659,49
1990	365	5,780	78,05	13,503	$ 115.320,88	$ 1.557.230,94	$ 18.946.309,82
1991	365	7,650	78,05	10,203	$ 151.912,46	$ 1.549.904,28	$ 18.857.168,73
1992	366	9,700	78,05	8,046	$ 194.925,61	$ 1.568.447,79	$ 19.135.063,07
1993	365	12,140	78,05	6,429	$ 222.385,19	$ 1.429.749,90	$ 17.395.290,45
1994	365	14,890	78,05	5,242	$ 277.060,76	$ 1.452.289,59	$ 17.669.523,36
1995	360	18,250	78,05	4,277	$ 321.333,33	$ 1.374.250,23	$ 16.491.002,74
1996	360	21,800	78,05	3,580	$ 392.083,33	$ 1.403.766,25	$ 16.845.194,95
1997	360	26,520	78,05	2,943	$ 323.750,00	$ 952.816,27	$ 11.433.795,25
1998	360	31,210	78,05	2,501	$ 482.750,00	$ 1.207.261,69	$ 14.487.140,34
1999	265	36,420	78,05	2,143	$ 571.471,70	$ 1.224.694,29	$ 10.818.132,89
2000	360	39,790	78,05	1,962	$ 634.833,33	$ 1.245.256,14	$ 14.943.073,64
2001	282	43,270	78,05	1,804	$ 666.808,51	$ 1.202.782,63	$ 11.306.156,69
2002	180	46,580	78,05	1,676	$ 309.000,00	$ 517.764,06	$ 3.106.584,37
2003	360	49,830	78,05	1,566	$ 330.083,33	$ 517.017,94	$ 6.204.215,33
2004	360	53,070	78,05	1,471	$ 355.833,33	$ 523.323,75	$ 6.279.885,06
2005	360	55,990	78,05	1,394	$ 379.541,67	$ 529.080,68	$ 6.348.968,12
2006	360	58,700	78,05	1,330	$ 405.791,67	$ 539.557,74	$ 6.474.692,93
2007	360	61,330	78,05	1,273	$ 431.558,33	$ 549.211,28	$ 6.590.535,38
2008	330	64,820	78,05	1,204	$ 458.972,73	$ 552.650,75	$ 6.079.158,21
2009	60	69,800	78,05	1,118	$ 479.200,00	$ 535.838,97	$ 1.071.677,94
Total días	**12570**				**Total devengado actualizado a:**	**2013**	**$ 395.519.643,94**
Total semanas	**1795,71**					**Ingreso Base Liquidación**	**$ 943.960,96**
Total Años	**34,62**					**Porcentaje aplicado**	**78,20%**
						Primera mesada	**$ 738.171,38**
					Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	**2013**	**$ 589.500,00**

En ese orden, se procederá a modificar la decisión de primer grado, como quiera que la prestación discutida para el año 2013 no asciende a $967.696, sino al valor inferior ya anotado, siendo oportuno además resaltar que se equivocó el Juzgado al liquidar la prestación anticipada tomando el IBL hallado por Colpensiones para la pensión de vejez, como así se entiende que lo hizo en el presente caso, pues no puede dejarse de lado que ese promedio fue hallado por la demandada para el año 2018 y no para el año 2013, por manera que para la Sala no es atendible la liquidación adoptada por la Juez a quo, quien tampoco anexó la respectiva liquidación, a pesar de anunciarla en el fallo objeto de revisión.

Ahora bien, en punto al segundo problema jurídico planteado, esto es, el relativo al fenómeno de la prescripción sobre la pensión anticipada, conviene advertir que tal y como lo indicó el Juzgado de Conocimiento, el conteo de tal fenómeno debe tener como punto de partida la fecha en que quedó en firme

la calificación de la invalidez y no la fecha de estructuración, pues la Sala considera que al depender la pensión anticipada de vejez por deficiencia de la emisión del respectivo dictamen, en materia de prescripción se le deben aplicar las mismas reglas establecidas por la CSJ para las pensiones de invalidez, las cuales se pueden constatar, entre otras, en la sentencia CSJ SL1562-2019.

Así, se tiene que la demanda inaugural se presentó en tiempo al ser radicada el 22 de septiembre de 2021 (Archivo 06 del ED), pues el dictamen de calificación de invalidez del actor emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez quedó en firme el 24 de abril de 2020 (páginas 398 a 404 y 412 a 422 archivo 03 del ED).

Por tanto, el actor tiene derecho al reconocimiento de las mesadas pensionales causadas por concepto de la pensión anticipada de vejez por deficiencia entre el 11 de octubre de 2013 y el 20 de diciembre de 2018, día anterior al reconocimiento a su pensión de vejez, por valor de $56.764.098, como se discrimina a continuación:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Valor mesada calculada***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
11/10/13	*31/12/13*	*2,44%*	*$ 738.171,00*	*4,00*	*$ 2.952.684,0*
01/01/14	*31/12/14*	*1,94%*	*$ 752.492,00*	*13,00*	*$ 9.782.396,0*
01/01/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 780.033,00*	*13,00*	*$ 10.140.429,0*
01/01/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 832.841,00*	*13,00*	*$ 10.826.933,0*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 880.729,00*	*13,00*	*$ 11.449.477,0*
01/01/18	***20/12/18***	*4,09%*	*$ 916.751,00*	*12,67*	*$ 11.612.179,3*
		Total retroactivo desde 11-10-2013 a 20-12-2018			***$ 56.764.098,3***

Página 410

En punto a la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 21 de diciembre de 2018, considerando el valor de la pensión anticipada de vejez por deficiencia aquí reconocida, se tiene que conforme a la liquidación en referencia la misma no resulta procedente, pues nótese que la prestación anticipada para el año 2018 asciende a un valor inferior ($916.751) a la pensión de vejez que fue reconocida por Colpensiones a favor del actor en la suma de $937.872.

Así las cosas, se revocará la decisión opugnada frente a la condena impuesta a Colpensiones por concepto de reliquidación de la pensión de vejez,

y de contera las diferencias pensionales junto con los intereses moratorios sobre las mismas, por no ser tales conceptos procedentes.

En cuanto a los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 reclamados respecto de la pensión anticipada de vejez por deficiencia, ha de decirse que estos se generan una vez vence el plazo de 4 meses que por ley tiene la entidad administradora para el reconocimiento de la pensión. Al respecto, ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, por lo cual no dependen de la buena o mala fe del deudor, sino que son procedentes ante la circunstancia objetiva de mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, ya sean completas o parte de ellas (CSJ SL2659-2021 y CSJ SL2843-2021).

En el presente asunto, en efecto proceden los intereses moratorios, pues se observa que desde el 4 de diciembre de 2020, el señor LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ MOYA presentó la reclamación administrativa de la prestación anticipada por deficiencia, como da cuenta la Resolución SUB 48890 del 23 de febrero de 2023 (páginas 441 a 448 Archivo 03 del ED), frente a lo cual la demandada dio respuesta en el mentado acto administrativo, indicando que no era procedente el reconocimiento pensional, porque no se encuentra estipulada la conversión de la pensión vitalicia de vejez a la pensión de vejez por deficiencia, pese a que el actor había acreditado ante la entidad los presupuestos para acceder a esta última por el período que aquí se ha reconocido. En ese sentido, los intereses moratorios resultan procedentes a partir del 5 de abril de 2021, día siguiente al vencimiento de los cuatro meses con que contaba COLPENSIONES para reconocer la prestación y se causarán hasta la fecha efectiva de pago de las mesadas adeudadas, como así lo definió el Juzgado de Conocimiento.

Finalmente, en relación con la condena en costas objeto de reproche por la recurrente, juzga conveniente recordar por esta Colegiatura, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia, por lo que considera la Sala que no le asiste razón a la apelante, pues conforme el art. 365 del

C.G.P., al revisar su actuar durante el curso del litigio, se advierte sin mayor dificultad que mantuvo su resistencia a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo incluso excepciones de mérito.

En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, como en este caso, pues solo cuando la demanda prospere parcialmente el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, razón por lo que se confirmará la decisión en ese sentido.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia será modificada. Las Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente al SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia del 3 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión anticipada de vejez prevista en el artículo 4º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 11 de octubre de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2018, en cuantía inicial de $738.171, misma que debe pagarse junto con los reajustes legales anuales y mesada adicional a la que hay lugar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia del 3 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante el retroactivo pensional generado entre el

11 de octubre de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2018, por valor de $56.764.098, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia del 3 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, ABSOLVER a COLPENSIONES de la reliquidación de la pensión de vejez ordinaria concedida por parte del A quo a favor del convocante desde el 21 de diciembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **CUARTO** de la sentencia del 3 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, ABSOLVER a COLPENSIONES de los intereses moratorios reconocidos sobre la reliquidación pensional pedida respecto de la pensión de vejez común, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente al SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

EDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada